

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
ASUNTOS JURIDICOS DETOL

COMAN-ASJUR - 20.1

Ibagué, 24 de marzo de 2026

Señor
ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR
Ciudad

Asunto: notificación por aviso Resolución Nro. 042 del 28 de febrero del 2026

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, referente a la notificación por aviso, se procede a notificar mediante el presente aviso el contenido de la Resolución No. 042 del 28 de febrero de 2026, *“Por la cual se decomisa arma traumática tipo revólver al señor ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.078.777.907 (AR-DETOL-2026-14417)”*.

Lo anterior, en razón a que el administrado no suministró dirección de correo electrónico y la información correspondiente a su lugar de residencia o domicilio resulta insuficiente para lograr su plena identificación y ubicación, circunstancia que impidió efectuar la notificación por estos medios.

Se le informa que contra el citado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Comando Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el comandante de la Región de Policía Nro. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Dichos recursos podrán ser remitidos al correo electrónico detol.asjur@policia.gov.co.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera de acceso al público del Departamento de Policía Tolima, junto con copia íntegra del acto administrativo, desde el día 24 de marzo de 2026 a las 08:00 a.m., y será retirado el día 30 de marzo de 2026 a las 06:00 p.m. En consecuencia, se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente.

Finalmente, se informa que la Resolución en mención permanecerá a disposición del interesado en la Carrera 48 Sur No. 157-199, barrio Picaleña, Comando Departamento de Policía Tolima, Complejo Policial Picaleña.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jhon Sebastian Garcia Gonzalez
Grado: Patrullero
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1007235041
Dependencia: Asuntos Juridicos Detol
Unidad: Departamento De Policia Tolima
Correo: garcia.jho00007@correo.policia.gov.co
24/03/2026 6:52:22 p. m.

Anexo: no

KR 48 SUR 157-199
Teléfono: 2739999
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4 2 DEL 2 8 FEB 2026

Por la cual se decomisa arma traumática tipo revolver al señor ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR, identificado con contraseña Nro. 1.078.777.907 (AR-DETO-2026-14417)

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

(...)

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

(...)

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" en su artículo 1, dispone:

(...)

Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.

(...)

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 14, establece cuales son las **ARMAS PROHIBIDAS**.

(...)

Artículo 14. - ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto.
- Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;
- Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;
- Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;
- Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

Que el artículo 83 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece la facultad a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados sin el cumplimiento y requerimientos exigidos y/o en contravía de la normatividad anexa dentro del territorio nacional, según sean las necesidades básicas de seguridad.

(...)

Artículo 83. COMPETENCIA. Establece quienes son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

Que el artículo 85 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece como causales de incautación los siguientes:

(...)

Artículo 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.

- a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;
m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

(...)

Que el artículo 86 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece quienes son las autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

(...)

Artículo 86.- COMPETENCIA.

- a. Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea;
b. Los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
c. Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea,
d. Los Comandos de Departamento de Policía.

(...)

Que el artículo 87 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece la competencia para imponer multa en los siguientes casos:

(...)

Artículo 87.- MULTAS.

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;
b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;
c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;
d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;
e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;
g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.
2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;
b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.
(...)

Que por otra parte, el artículo 88 ibidem, establece las competencias para que las autoridades competentes ordenen el decomiso de las armas de fuego, municiones y explosivos, así:

(...)

Artículo 88.- COMPETENCIA. Establece quienes son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;
- d. Comandantes de Departamento de Policía.

(...)

Que el artículo 89 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece las causales de decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

(...)

Artículo 89.- DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;
- c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d. Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta;
- e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
- i. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;
- j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;
- k. Quien entregue para reparación armas o talles de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
- l. Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;
- m. Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- n. Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto;
- ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;
- o. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;
- p. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

(...)

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática" dispuso:

(...)

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

(...)

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

(...)

"Artículo 6. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

(...)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

(...)

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia; ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

(...)

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"

(...)

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

(...)

Que así las cosas, mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-034387-DETOL de fecha 14 de febrero del año 2026, suscrito por parte del señor Intendente YEBRAIL LICENIO BRIÑEZ LOZANO, Supervisor Servicio de Tránsito y Transporte DETOL, quien dio a conocer los hechos en que el señor **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, identificado con contraseña Nro. 1.078.777.907, estuvo vinculado en procedimiento de policía por la incautación de un arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2IEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para el mismo, elementos que le fueron hallados en su poder, así las cosas, fue indicado que:

(...)

Hoy 14 de febrero del 2026, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en el Departamento Tolima, municipio de Saldaña, en la vía Castilla – Girardot, kilómetro 10+550 vereda el limón, se realizó incautación de 01 armas de fuego tipo Traumática, al señor Abel Eduardo Tovar Tovar, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 1078777907 expedida en Neiva Huila, quien se le halló 01 de arma de fuego tipo Traumática clase revolver marca EKOL BÍPER, No de serie V2IEKGAYT03-2301735, calibre 9MM capacidad de carga 06, clase permiso porte de Arma, No Presenta, Es de anotar que el arma se encuentra en regular estado de conservación y se desconocen su funcionamiento de la misma.

HECHOS

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi coronel, el día de hoy 14 de Febrero de 2026, siendo las 17:50 horas aproximadamente, mediante área de prevención y control en el kilómetro 10+550 en la vía Castilla – Girardot vereda el limón sobre la vía nacional, se le realiza la señal de pare al vehículo tipo Motocicleta de placas MZL92G, marca AKT, línea AK125NKD, modelo 2024 color Negro, servicio Particular número de motor N° 157FM1008931E3 numero de chasis N° 9F2D51256RB012904, como conductor se encontraba el señor, Abel Eduardo Tovar Tovar, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 1078777907 expedida en Neiva Huila, con dirección de domicilio conjunto residencial oportunidad II del municipio de Soacha, estado civil Unión Libre, estudios hasta bachiller, 32 años de edad, Número telefónico 3203470534 sin más datos, a quien se le ubico mediante registro, 01 de arma de fuego tipo Traumática clase revolver marca EKOL BÍPER, No de serie V2IEKGAYT03-2301735, calibre 9MM capacidad de carga 06, clase permiso porte de Arma, No Presenta, el ciudadano en mención no presenta ningún tipo de documento que acredite su legítima procedencia por lo anterior se realiza la incautación del arma de fuego de conformidad a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal C, "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivos o accesorios, sin el permiso o licencia correspondiente". Finalmente se hace entrega de la respectiva acta de incautación del arma de fuego en mención.

(...)

Así mismo, mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-035286-DETOL de fecha 16 de febrero de 2026, se remite informe aclaratorio relacionado con el comunicado oficial GS-2026-034387-DETOL así:

(...)

Respetuosamente y dando alcance al comunicado del asunto, me dirijo a mi coronel con el fin de informarle que al verificar el contenido del comunicado oficial respecto del acta de incautación y el arma incautada, se evidencia un error involuntario de digitación dentro del contenido del informe que es necesario corregir respecto del número de serie del arma, la marca y el calibre.

Así las cosas, se realizar la corrección así:

N° De Serie: V2IEKGAYT03-2301735

Marca: EKOL VIPER 2.5" K

Calibre: 9MM PA

Es importante indicar a mi coronel que desde el momento en que se realizó la incautación del arma, se viene adelantando la gestión de consulta en el CINAR, sin embargo, no ha sido posible tener contacto con la entidad.

Lo anterior, para conocimiento de mi coronel y los fines que estime pertinente.

(...)

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencia para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de un arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2iEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, obran en el plenario los siguientes documentos:

- Comunicado oficial Nro. GS-2026-034387-DETOL de fecha 14 de febrero del año 2026, suscrito por parte del señor Intendente YEBRAIL LICENIO BRÍÑEZ LOZANO.
- Comunicado oficial Nro. GS-2026-035286-DETOL de fecha 16 de febrero del año 2026, suscrito por parte del señor Intendente YEBRAIL LICENIO BRÍÑEZ LOZANO.
- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 14 de febrero del año 2026, diligenciada con nombres, apellidos y huella del señor **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**.
- Copia contraseña a titularidad del ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**.
- Copia de la consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", emitida por el señor SS. CASTRO LIZCANO JABIAN.
- Copia Decreto presidencial Nro. 1482 del -31 de diciembre de 2025 *"por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados de manera inadecuada, improcedente, o, sin el cumplimiento y requisitos exigidos especialmente para tal fin. Es así, como en atención a lo reglado por esa norma, que el Estado colombiano anuncia un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin olvidar ni dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañosos contra bienes jurídicamente tutelados, o, inclusive hechos que lamentar, y que necesariamente comprometen la responsabilidad de quien de manera negligente, por imprudencia o con mala voluntad cause daños con un arma de fuego, dando lugar, a la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados en el mejor de los casos y dependiendo de las consecuencias que se llegaren a presentar.

Por otra parte, no resulta lógico, que siendo una de las funciones del Estado garantizar la convivencia pacífica y conservación el orden público, autorice el uso de estos elementos a ciertas personas que de manera irresponsable los empleen en perjuicio de derechos ajenos, sin que existan límites y sobre todo sanciones para los contraventores, por ello, y como actividad estrictamente administrativa, se estableció la incautación de tales elementos, y, en dichas circunstancias, corresponde a la Policía Nacional ejercer esa acción de control que en ocasiones además de ser preventiva y protectora siempre será garantista de los derechos y ejercicio de las libertades colectivas y personales, situación que de manera consecuente, permite el sostenimiento integral de la seguridad ciudadana, ejerciendo los debidos controles e impidiendo que los titulares de las armas de fuego, las utilicen y/o porten en contravía de las normas, en espacios que generen riesgos mayores, o, peor aún, que las maniobren con fines de intimidar a otras personas o para demostrar poder.

Que de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

(...)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias).
(...)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

(...)
"se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14"
(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

(...)
"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso
(...)

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extingan derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que:

(...)
En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los

administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.
(...)

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. *Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

(...)

Que respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

"el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo".

(...)

Que los funcionarios adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte DETOL, el día 14 de febrero del 2026, en desarrollo de actividades de registro y control, procedieron a realizar un registro a persona, hallándole en su poder (01) un arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2IEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, procediendo a realizar la incautación dando aplicación al literal C del Decreto 2535 de 1993 y estando vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego reglamentada mediante el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" procedimiento realizado al señor **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, quien manifestó que el arma de fuego tipo revolver traumática era de su propiedad.

Que por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 "las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993", que mencionada norma establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes. Dentro del proceso este comando logró establecer que el ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, durante el procedimiento no presentó ningún documento que demuestre el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. Por lo cual no es claro si el administrado ha realizado algún tipo de procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso de porte y/o tenencia en los términos establecidos en el Decreto 1417 del 2021, esto es en el caso que se hubiese adquirido el arma de fuego tipo traumática antes de la fecha citada.

Que se hace necesario aclarar, que le asistía al administrado no portar dicho elemento, estando prorrogadas las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1482 de 31 diciembre del 2025.

Que sin embargo, es preciso indicar que se realizó consulta arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2iEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, ante el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), respuesta emitida por el señor SS. CASTRO LIZCANO JABIAN, en la cual se evidencia que esta arma no registra información alguna en el Sistema de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), así las cosas, se evidencia entonces que el ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, no realizó el proceso correspondiente para que le fuera acreditado el permiso para poder hacer uso de porte para esta arma de fuego tipo revolver traumática, en caso de que se hubiese adquirido con anterioridad al 04 de noviembre del 2023.

Que es pertinente indicar, que en el presente trámite administrativo no se estima procedente ni necesario decretar la práctica de pruebas testimoniales, ni requerir el aporte de documentos adicionales por parte del administrado, toda vez que el asunto objeto de decisión se resuelve de pleno derecho, en atención a que los hechos que dieron origen a la incautación del arma de fuego tipo revolver traumática, se encuentran plenamente acreditados mediante los documentos que obran en el expediente administrativo, los cuales gozan de presunción de legalidad y veracidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, la actuación administrativa versa exclusivamente sobre la aplicación objetiva de la normatividad vigente en materia de porte, tenencia y control de armas de fuego, sin que exista controversia fáctica que haga necesaria la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual la decisión se fundamenta en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, y no en la valoración de circunstancias subjetivas del administrado.

Que así mismo, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa debe abstenerse de decretar pruebas innecesarias, impertinentes o inconducentes, cuando estas no resulten determinantes para la adopción de la decisión. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente requerir la práctica de testimonios, ni al requerimiento de documentación adicional, procediéndose a resolver de fondo conforme al marco normativo aplicable.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación (01) un arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2iEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, al ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, quien manifestó que este elemento era de su propiedad el cual registra huella en la boleta de incautación.

Que así las cosas, este comando procederá resolver dentro del proceso administrativo decantando lo siguiente:

Conforme la adecuación típica dada por la norma Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y los hechos que motivaron la incautación del arma traumática tipo pistola, es contrario a los postulados del artículo 89 Literal A de la norma ibidem, que a la letra reza:

(...)

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.

Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;"*

(...)

Por la transgresión a la normatividad vigente, es procedente dentro de la aplicación de los principios y derechos constitucionales, imponer el **DECOMISO** al arma traumática tipo pistola incautada al sujeto procesal, con fundamentos en la Constitución y la ley.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones planteadas anteriormente, este despacho ordena el **DECOMISO**, de un arma de fuego tipo revolver traumática, marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2iEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, identificado con contraseña Nro. 1.078.777.907, por infringir los parámetros establecidos en el artículo 89 literal (A) del Decreto Ley 2535 de 1993.

En relación con la presente resolución proceden los recursos de Ley. Recurso de Reposición ante la entidad que profirió el fallo y/o de Apelación ante el señor comandante de la Región de Policía Número dos (2), dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 2535 de 1993.

(...)

"Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso."

(...)

Los medios de prueba que reposan en el proceso administrativo, son suficientes para la expedición del presente Acto Administrativo, y cumpliendo a cabalidad con las garantías procesales. Es así; que la Policía Nacional - Departamento de Policía Tolima en atención al artículo 218 de la constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permiten asegurar la convivencia pacífica y especialmente de los anteriores considerandos, dispone el decomiso del arma traumática ya mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la consagrada en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del estado colombiano (01) un arma de fuego tipo revolver traumática marca EKOL VIPER 2.5" K, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie V2iEKGAYT03-2301735, sin proveedores y sin cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **ABEL EDUARDO TOVA TOVAR**, identificado con contraseña Nro. 1.078.777.907, al trasgredir la normatividad vigente del Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, "DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS", literal (a) "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

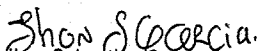
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **ABEL EDUARDO TOVAR TOVAR**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

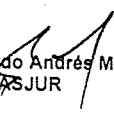
ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, Tolima. 02 MAR 2026


Coronel **JOHN ANDERSON VARGAS IZAO**
Comandante Departamento de Policía Tolima


Elaboró: PT. **Jhon Sebastian Garcia Gonzalez**
DETOL - ASJUR


Revisó: CT. **Gerardo Andres Moreno Guzman**
DETOL - ASJUR

Fecha de elaboración: 27/02/2026
Ubicación: DETOL / ASJUR / Armas2026

Carrera 48 sur Nro.157-199 vía Picalaña
Teléfono: 2739999 Ext: 33357
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA